



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4053-004-2017-01092-00

DTE. FOTRANORTE

DDO. INGRID KATHERINE BARRETO IBARRA – CC. 1.093.748.241

EDWIN ANDULFO BARRETO IBARRA – CC. 1.090.421.082

GABRIEL EDUARDO CARDENAS OVALLES- CC. 1.010.060.546

San José de Cúcuta siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar elevada por el apoderado de la parte demandante a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe acceder a ello por ser procedente en virtud de lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, así como también de acuerdo a lo establecido en el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo; por tanto, **SE ORDENA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** del 50% del valor devengado por concepto de indemnizaciones, liquidaciones, bonificaciones del contrato, primas y demás emolumentos embargables, pertenecientes al demandado EDWIN ANDULFO BARRETO IBARRA (CC 1.090.421.082) como empleado de la empresa SODIMAC COLOMBIA SA; limitándose la medida aquí decretada a la suma de TREINTAY SEIS MILLONES DE PESOS (\$ 36'000.000. 00.).

Para lo anterior, **REMÍTASELE** copia del presente proveído como AUTO-OFICIO al **PAGADOR DE SODIMAC COLOMBIA SA** a través del correo electrónico, para que proceda a tomar atenta nota de la medida aquí decretada, y para advertirles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación y/o en la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley. Copia del presente proveído hará las veces de auto-oficio de conformidad al artículo 111 del C. G del P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2018-00670-00

DTE. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A– NIT. 800.037.800-8

DDO. HERMOGENES PATIÑO VALERO – CC. 79.571.692

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2019-01041-00

DEMANDANTE. BANCO PICHINCHA S.A – NIT. 890.200.756-7

DEMANDADO. MANUEL QUINTANA CAÑAS – CC. 55.345.523

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Asimismo, agréguese al expediente y póngase en conocimiento de la parte demandante, para lo que estime pertinente, el contenido de los memoriales allegados por las siguientes entidades:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: *“Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 04-05-2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Termina a nivel nacional. Demandado: MANUEL QUINTANA CAÑAS ID. Demandado: 55345523 No. Proceso: 20191041 No. Oficio: OF NO LO INDICA”*

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: *Queremos dar respuesta al Oficio identificado con el número de la referencia, mediante el cual informamos la imposibilidad de proceder con lo ordenado, teniendo en cuenta lo siguiente:*

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
MANUEL QUINTANA CANAS	55345523	La persona no tiene vinculo comercial con Bancolombia

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio en mención, nos permitimos informarle que no ha sido posible proceder con la aplicación de la medida cautelar dictada dentro del proceso del asunto para los siguientes demandados debido a que no presentan vínculos comerciales con nuestra entidad:*

TIPO DE IDENTIFICACION	CEDULA/NIT
Cédula de ciudadanía	55345523

De acuerdo con lo anterior no es posible dar aplicación a la medida cautelar emitida por ustedes”

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.*

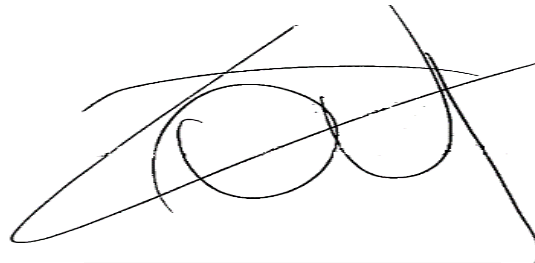
No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir”.

BANCO FALABELLA, en el cual informan que: *“En atención a la orden de embargo contenida en el oficio de la referencia, me permito informarle que el (la) deudor(a) referido(a) en su oficio, no presenta vínculo comercial o financiero con Banco Falabella S.A., por lo cual no es posible atender la orden de embargo de acuerdo con los términos de su solicitud”.*

BANCOOMEVA, en el cual informan que: *“Me refiero a su Oficio de Embargo No.2019-1041 del 22 de Marzo de 2022, radicado en nuestras dependencias el día 5 de Marzo de 2022, librado dentro del proceso de la referencia y por medio del cual nos ordena embargarlos productos financieros de MANUEL QUINTANA CAÑAS con identificación No 55'345.523. Al revisar nuestros registros observamos que el demandado No Tiene Vínculo con el Banco o No Posee Productos susceptibles de Embargo, por lo cual no es posible atender su orden de embargo”.*

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, identifying the signatory as Carlos Armando Varón Patiño.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

**REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2020-00124-00
DEMANDANTE. SAMUEL CUADROS SANDOVAL
DEMANDADO. GERSON ARNER SERRANO NIETO**

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, agréguese al expediente el Auto de fecha 13 de enero de 2022, obrante a folio 017 del expediente digital, allegado por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta, bajo el radicado 54-001-4003-006-2020-00447-00, donde comunican el embargo del remanente del producto del remate o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro de este proceso, de propiedad del demandado **GERSON SERRANO NIETO** (CC. 1.090.433.803, por lo tanto, se accede a ello, **TOMANDO NOTA DEL REMANENTE**, correspondiéndoles el primer turno.

Comuníquese al **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, COPIA** del presente auto, el cual servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, previo a pronunciarse frente a solicitud de secuestro del bien inmueble, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** a fin de que allegue a este Despacho el certificado emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta en el cual se evidencie la inscripción de la medida de embargo; por cuanto, revisado el expediente no se observa el aludido certificado. Para lo anterior se le concede un término perentorio de 30 días, so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO

RAD. 54-001-4003-004-2020-00422-00

**DTE. FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y
CREDITO – NIT. 830.033.907-8**

DDO. GIOVANNY ALVAREZ BETANCOURTH – CC. N° 88.253.750

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la **PARTE DEMANDANTE** a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDADA** para lo que considere pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

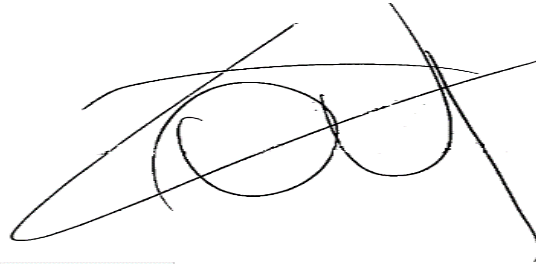
Por otra parte, de acuerdo a lo manifestado por la Alcaldía Municipal de Cúcuta, se dispone poner en conocimiento de esa entidad, lo manifestado por la parte actora en cumplimiento del requerimiento efectuado mediante auto de fecha 19 de noviembre de 2021, por medio del cual se informa que el establecimiento de comercio sobre el cual recae la orden de secuestro, denominado **CONFECIÓN Y COMERCIALIZACIÓN GIALBET**, se encuentra ubicado en la **CALLE 19 Nro. 25-70 BARRIO SIMON BOLIVAR, CÚCUTA**.

REMITASELE copia de este Auto a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CÚCUTA**, a fin de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 16 de septiembre de 2021 por el cual se decretó el secuestro del establecimiento de comercio denominado **“CONFECION Y COMERCIALIZACION GIALBET”**, de propiedad del demandado **GIOVANNY ÁLVAREZ BETANCOURT**.

COPIA de este auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



LIQUIDACIÓN Giovanni Alvarez Betancourth

LIQUIDADO HASTA LA FECHA: 28/01/2022

CAPITAL	INTERESES	COSTAS	TOTAL
42.633.672	14.795.032	200.000	57.628.704

No Documento	Mes		Brio.cte	Tasa Aplicable	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DE CREDITO						
	Día Inicial	Día Final	Efec. Anual	Efec. Anual	Aplicable diaria	Capitales cuotas u otros	Capital Liquidable	Días Liquidables	Liq Intereses	Saldos de Intereses	Abono	Interes-Abono	Saldos de Capital más Intereses
				1,5									
015-0163	2/08/2020	31/08/2020	18,29%	27,34%	0,0662%	42.633.672	42.633.672	30	847.059	847.059	-	847.059	43.480.731
	1/09/2020	30/09/2020	18,35%	27,43%	0,0664%	-	42.633.672	30	849.537	1.696.596	-	1.696.596	44.330.268
	1/10/2020	31/10/2020	18,09%	27,04%	0,0656%	-	42.633.672	31	866.748	2.563.345	-	2.563.345	45.197.017
	1/11/2020	30/11/2020	17,84%	26,66%	0,0648%	-	42.633.672	30	828.423	3.391.767	-	3.391.767	46.025.439
	1/12/2020	31/12/2020	17,46%	26,09%	0,0635%	-	42.633.672	31	839.694	4.231.461	-	4.231.461	46.865.133
	1/01/2021	31/01/2021	17,32%	25,88%	0,0631%	-	42.633.672	31	833.655	5.065.116	-	5.065.116	47.698.788
	1/02/2021	28/02/2021	17,54%	26,21%	0,0638%	-	42.633.672	28	761.547	5.826.663	-	5.826.663	48.460.335
	1/03/2021	31/03/2021	17,41%	26,02%	0,0634%	-	42.633.672	31	837.538	6.664.201	-	6.664.201	49.297.873
	1/04/2021	30/04/2021	17,31%	25,87%	0,0630%	-	42.633.672	30	806.345	7.470.546	-	7.470.546	50.104.218
	1/05/2021	31/05/2021	17,22%	25,73%	0,0628%	-	42.633.672	31	829.335	8.299.881	-	8.299.881	50.933.553
	1/06/2021	30/06/2021	17,21%	25,72%	0,0627%	-	42.633.672	30	802.164	9.102.044	-	9.102.044	51.735.716
	1/07/2021	31/07/2021	17,18%	25,67%	0,0626%	-	42.633.672	31	827.605	9.929.650	-	9.929.650	52.563.322
	1/08/2021	31/08/2021	17,24%	25,76%	0,0628%	-	42.633.672	31	830.199	10.759.849	-	10.759.849	53.393.521
	1/09/2021	30/09/2021	17,19%	25,69%	0,0627%	-	42.633.672	30	801.327	11.561.176	-	11.561.176	54.194.848
	1/10/2021	31/10/2021	17,08%	25,52%	0,0623%	-	42.633.672	31	823.278	12.384.454	-	12.384.454	55.018.126
	1/11/2021	30/11/2021	17,27%	25,81%	0,0629%	-	42.633.672	30	804.673	13.189.127	-	13.189.127	55.822.799
	1/12/2021	31/12/2021	17,46%	26,09%	0,0635%	-	42.633.672	31	839.694	14.028.821	-	14.028.821	56.662.493
	1/01/2022	28/01/2022	17,66%	26,39%	0,0642%	-	42.633.672	28	766.211	14.795.032	-	14.795.032	57.428.704



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2020-00055-00

DEMANDANTE. BANCOLOMBIA S.A – NIT. 890903938-8

DEMANDADO. EDWIN ENRIQUE LOBO TIRIA – CC. 1090458609

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito aportada por la parte demandante, a la cual se le corrió traslado a través del auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022), no fue objetada por ninguno de los extremos procesales; procede éste Despacho Judicial a **IMPARTIR** su aprobación de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00940-00

DTE. JOSE ARMANDO BELTRÁN CHACON – CC. N° 13.458.513

DDO. JHON EDINSON NARVAEZ MARTINEZ– CC. N° 1090446177

ZORAIDA JOHANNA VILLAN VARGAS – CC. N° 1090371123

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de retiro de la demandada incoada por el apoderado de la parte demandante a través del escrito obrante a folio que antecede este proveído; se considera del caso que se debe acceder a ello, ya que en este caso se dan los presupuestos del Art. 92 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: **ACCEDER** al retiro de la presente demanda, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Hágase entrega de la demanda junto con los anexos allegados con la misma sin necesidad de desglose. Déjese constancia de su entrega y procédase al archivo inmediato del presente proceso una vez se cumpla con lo anterior.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00219-00

DTE. BANCO DE BOGOTA. – NIT. 860002964-4

DDO. FERREINDUSTRIAL CALDERON S.A.S – NIT. 900740394-6

CAMILO ANDRÉS CALDERON PANCHÁ – CC. 1090454867

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes tramitados a través del Certificado N° E00007229 emitido por la empresa TELEPOSTAL EXPRESS, fecha del envío 07 de febrero de 2022 siendo las 15:34 horas, con la siguiente observación: “nuestra compañía certifica la entrega del documento y que el contenido del original sea exacto a la copia cotejada”, el cual registra apertura por parte del destinatario el 18 de febrero de 2022, por lo tanto, se tiene por notificada la parte demandada.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por el demandado la suma de dinero de que trata el proveído en cita, corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: “**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Subrayado y negrilla por el Despacho).

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se ordena seguir adelante con la

ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinte siete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue corregido mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'694.978).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución en contra de FERREINDUSTRIAL CALDERÓN S.A.S. Y CAMILO ANDRÉS CALDERÓN PANCHÁ, conforme al mandamiento de pago de fecha veinte siete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021), el cual fue corregido mediante auto de fecha once (11) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

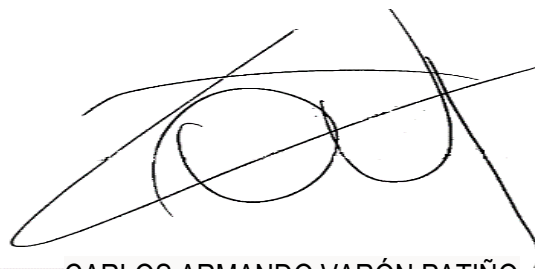
SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$2'694.978) a favor de la parte ejecutante y a cargo de la parte demandada.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2021-00502-00

DEMANDANTE. ARROCERA GELVEZ S.A.S – NIT. 890.502.572-5

DEMANDADO. FERNANDO RAMOS OROZCO – CC. 18.973.437

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el soporte de la notificación allegado por la parte demandante, obrante a folio 023 del expediente digital, se observa que la notificación no fue surtida en debida forma, por cuanto no se evidencia el cotejado de la demanda con sus anexos y el mandamiento de pago.

En virtud de lo expuesto, se dispone **REQUERIR** a la **PARTE DEMANDANTE** para que proceda a efectuar la notificación de la parte demandada, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o al correo electrónico inscrito por las partes, adjuntando la documentación anteriormente enunciada, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días, tal como se ordenó en el Auto de Mandamiento de Pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021); en un término perentorio de 30 días, **so pena de darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO
RAD. 54-001-4003-004-2021-00747-00
DTE. COOPERATIVA COMUNIDAD– NIT. 804.015.582-7
DDO. MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR – CC. 27.631.864

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la liquidación de crédito aportada por la **PARTE DEMANDANTE** a través del memorial que antecede este proveído, se considera del caso que se debe **CORRER TRASLADO** de dicha liquidación por el termino de **3 DÍAS** a la **PARTE DEMANDADA** para lo que considere pertinente.

Se advierte que la liquidación de crédito reseñada anteriormente será publicitada por estado junto con el presente proveído.

Por otra parte, de acuerdo a la solicitud realizada por la parte actora, obrante a folios que anteceden, respecto a que se requiera al pagador de COLPENSIONES, puesto que no han emitido respuesta a la medida cautela. A causa de lo anterior, se dispone **REQUERIR** al pagador de **COLPENSIONES** a efectos de que de estricto cumplimiento a lo comunicado en el Auto-Oficio de fecha 07 de diciembre de 2021, es decir, la medida de embargo y retención del 50% de la pensión percibida por la señora **MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR**, como empleada de COLPENSIONES, limitando la medida a la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$890.000.00.).

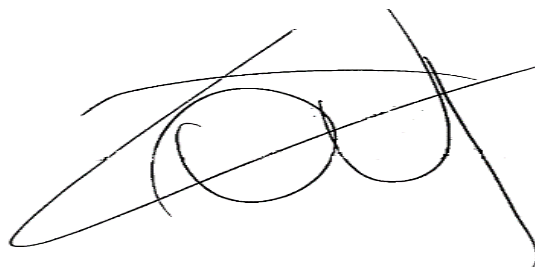
Dichos dineros deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la medida, a favor de la presente ejecución, en la cuenta de DEPOSITOS JUDICIALES del BANCO AGRARIO No. 54001-2041004, so pena de hacerse responsable de dichos valores e incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) SMM, conforme lo dispone el parágrafo 2 del numeral 11 del Art. 593 del C.G.P.-

Se le advierte que de no dar cumplimiento a la orden judicial que se le reitera, se hará responsable de las acreencias aquí adeudadas y las sanciones de Ley.

Comuníquesele COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a series of loops and a final downward stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



Johanna Eloisa Garcia Arias

Abogada

Correo: Johanna.garcia@ahoracontactcenter.com
Calle 11 No. 3-27 Oficina 9 Edificio Arcada Berti (Cúcuta)
Tlfs: 5722573-3184320879

Señor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIAPAL DE CUCUTA

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR Rad 747/2021**

Demandante: **COOPERATIVA COOMUNIDAD**

Demandado: **MARIA ELOINA SIERRA DE VILLAMIZAR**

JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.090.410.476 de Cúcuta, con tarjeta profesional No. 228.387 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada para el cobro judicial de la **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COMUNIDAD**, por medio del presente escrito me permito solicitar a su consideración actualización de liquidación de crédito, de la siguiente manera:

Pagare 14-01-202683 \$465.296

Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
0161	mar-21	31	17,41%	2,18%	\$ 337,53	\$ 10.463,54
0305	abr-21	30	17,31%	2,16%	\$ 335,59	\$ 10.067,84
0407	may-21	31	17,22%	2,15%	\$ 333,85	\$ 10.349,35
0509	jun-21	30	17,21%	2,15%	\$ 333,66	\$ 10.009,68
0622	jul-21	31	17,18%	2,15%	\$ 333,07	\$ 10.325,31
0804	ago-21	31	17,24%	2,16%	\$ 334,24	\$ 10.361,37
0931	sep-21	30	17,19%	2,15%	\$ 333,27	\$ 9.998,05
1095	oct-21	31	17,08%	2,14%	\$ 331,14	\$ 10.265,21
1259	nov-21	30	17,27%	2,16%	\$ 334,82	\$ 10.044,58
1405	dic-21	31	17,46%	2,18%	\$ 338,50	\$ 10.493,59
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 102.378,50
Resolución	Mes/Año	No. Días	Inter Anual	Tasa Mora	Int. Mora Día	Int. Mora Total
1597	ene-22	31	17,66%	2,21%	\$ 342,38	\$ 10.613,79
0143	feb-22	28	18,30%	2,29%	\$ 354,79	\$ 9.934,07
Total Intereses Moratorios 2021						\$ 20.547,86

SALDO INTERESES	\$ 122.926
CAPITAL	\$ 465.296
TOTAL CAPITAL E INTERESES	\$ 588.222

TOTAL Pagare 14-01-202683 : \$588.222

Agradezco tener en cuenta mi solicitud.

Del Señor Juez


JOHANNA ELOISA GARCIA ARIAS
C.C. 1.090.410.476 de Cúcuta
T.P. 228.387 del C.S.J



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RAD. 54-001-4003-004-2021-00769-00
DTE. FERNEL ANTONIO MONTAGUT – CC. N° 13.248.755
DDO. ROBINSON AREVALO ALVARES – CC. N° 1.094.573.768
MERNEIDE PEREZ CABALLERO – CC. N° 37.395.747

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades, para lo que estime pertinente:

BANCO POPULAR, en el cual informan que: *“En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) N°. (s) PROCESO N° 20210769 OFICIO N° 20210769, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Personas Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT(S) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha”.*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, la cual comunica nota devolutiva señalando que: *“el demandado no es titular inscrito del derecho real de dominio, y por tanto, no procede el embargo (numeral 1 del art.593 del CGP) el demandado ya no es el propietario del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 260-186693 y 260-221495.*

...En el folio de matrícula inmobiliaria citado N°260-269107 se encuentra inscrito otro embargo (art 33 y 34 de la ley 1579 de 2012 y art. 593 del CGP)- Auto sin del 20/10/2021 – Juzgado Primero civil Municipal de Oralidad de Cúcuta-embargo ejecutivo con acción personal proceso ejecutivo con radicado 540014003001202101078300”.

903

El documento OFICIO Nro S/N del 15-10-2021 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación:2021-260-6-32632 vinculado a la Matricula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2021-260-1-145084, 2021-260-1-145085, 2021-260-1-145086

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EL DEMANDADO NO ES TITULAR INSCRITO DEL DERECHO REAL DE DOMINIO, Y, POR TANTO, NO PROCEDE EL EMBARGO. (NUMERAL 1 DEL ART. 593 DEL CGP).
EL DEMANDADO YA NO ES EL PROPIETARIO DEL BIEN INMUEBLE CON FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA N° 260-186693 Y 260-221495.

***EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO N° 260-269107 SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).-----AUTO SIN DEL 29/10/2021 --JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA-EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL PROCESO EJECUTIVO CON RADICADO: 540014003001 2021 010783 00

 SUPERINTENDENCIA

Por otra parte, mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita decreto de medida cautelar y, comoquiera que la misma resulta procedente a la luz de lo normado en los Artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a decretarla.

En virtud de lo expuesto en líneas que anteceden, se **DECRETA** el embargo del remanente que resultare o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar dentro del proceso adelantado ante el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LA CIUDAD**, promovido por la Cooperativa de ahorro y crédito de Santander limitada “FINANCIERA COMULTRASAN” contra el señor ROBINSON AREVALO ALVAREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.573.768, bajo el radicado 540014003001-2021-010783-00. Comuníquese esta decisión al Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad.

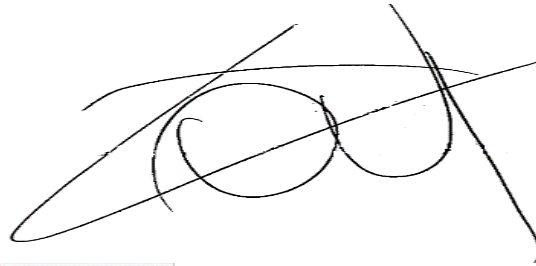
COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, en atención al memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el cual contiene los resultados de la notificación surtidas al demandado **MERNEIDE PEREZ CABALLERO**, frente al cual informan como causal de devolución que “la persona a notificar no reside o labora en la dirección” tal como lo expresa la certificación emitida por la empresa Servilla S.A con certificado N°5100031725 de fecha 08/marzo/2022, la cual obra en el expediente digital dentro del archivo N° 027.

Motivo por lo cual encajan en la hipótesis del numeral 4 del artículo 291 del C.G.P. y en consecuencia se decreta el emplazamiento del demandado **MERNEIDE PEREZ CABALLERO** (CC. N° 37.395.747). Para la materialización del mismo téngase en cuenta lo expresado en el Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above a thin horizontal line.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54-001-4003-004-2022-00010-00

DTE. SUPERCREDITOS LIMITADA MUEBLES Y ELECTRODOMESTICOS – NIT.

890.505.365-0

DDO. NELSON OMAR SANCHEZ URE – CC. N° 88.308.061

ARELIS MARTINEZ SANCHEZ – CC. N° 37.181.277

San José de Cúcuta, siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente, el contenido de los memoriales provenientes de las siguientes entidades:

BANCO DE OCCIDENTE, en el cual informan que: “Con el fin de atender su requerimiento recibido el día 18/02/2022, nos permitimos informarle que consultada nuestra base de datos, la (s) persona (s) indicada (s) no posee (n) vínculo con el Banco en Cuenta Corriente, Cuenta de Ahorros y Depósitos a Terminó a nivel nacional. Demandado: NELSON OMAR SANCHEZ URE Y OTRO ID. Demandado: 88308061 No. Proceso: 20220010 No. Oficio: FALTA EN OFICIO”.

BANCO BBVA, en el cual informan que: “Conforme a su solicitud, de manera atenta le informamos que la(s) persona(s) citada(s) en el oficio de la referencia se encuentran vinculadas con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles con el Banco a través de las cuentas (corriente o de ahorros) relacionada a continuación, las cuales a la fecha no tienen saldos disponibles que se puedan afectar con el embargo. Cuentas _cliente

Id. del Demandado	Nombre del Demandado	Nro. Proceso	Cuentas
88308061	NELSON OMAR SANCHEZ URE	54001405300420220001000	1. 001308720200160411 2. 001303060100033127
37181277	ARELIS MARTINEZ SANCHEZ	54001405300420220001000	1. 001303060200457391

No obstante lo anterior, hemos tomado atenta nota de la medida decretada por ese Despacho, la cual será atendida con los depósitos que se realicen en el futuro y, una vez éstos se hagan efectivos, se colocarán a su disposición, si fuere el caso”

BANCO DE BOGOTA, en el cual informan que: “En cumplimiento de lo solicitado por su despacho mediante los oficios de la referencia y una vez revisadas nuestras bases de

datos nos permitimos suministrar la siguiente información respecto a los procesos tramitados por el Centro de Embargos:

Número identificación demandado	Nombre demandado	Número Proceso	Producto y Valor debitado ó congelado	Estado de la medida cautelar
37181277	MARTINEZ SANCHEZA RELI	54001400300420 220001000	AH 0260193883 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley
88308061	SANCHEZ URE NELSON OMAR	54001400300420 220001000	AH 0260193875 \$0	El Banco de Bogotá ha tomado atenta nota de la medida cautelar de embargo. Una vez las cuentas del cliente presenten aumento de saldos, se procederá a trasladar los recursos disponibles de acuerdo con el turno de aplicación, en cumplimiento del oficio de embargo y la ley

BANCO CAJA SOCIAL, en el cual informan que: “En cumplimiento de la orden contenida en el oficio ya aludido y de conformidad con las normas vigentes, relacionamos a continuación las acciones realizadas por la Entidad:

Identificación	Nombre/Razón Social	No. Producto	Resultado Análisis
----------------	---------------------	--------------	--------------------

CC 37.181.277	Sin Vinculación Comercial Vigente
---------------	-----------------------------------

CC 88.308.061	Sin Vinculación Comercial Vigente
---------------	-----------------------------------

BANCOLOMBIA, en el cual informan que: “*Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el embargo de los recursos existentes en las cuentas y/o productos que el ejecutado tenga en el Banco, se informa el resultado de la medida así:*

DEMANDADO	PRODUCTO AFECTADO TERMINADO EN	OBSERVACIONES
ARELI MARTINEZ SANCHEZ 37181277	Cuenta Ahorros - 9202	La medida de embargo fue registrada, pero la cuenta se encuentra bajo límite

		de inembargabilidad. Tan pronto ingresen recursos que superen este monto, éstos serán consignados a favor de su despacho.
--	--	---

BANCO DAVIVIENDA, en el cual informan que: *“Reciban un cordial saludo del Banco Davivienda. En respuesta al oficio mencionado, nos permitimos informarle que verificados nuestros registros de cuentas de ahorro, corriente y CDT, hemos encontrado lo siguiente: La(s) persona(s) relacionada(s) a continuación presenta(n) vínculos con nuestra Entidad:*

NOMBRE	NIT
NELSON OMAR SANCHEZ URE	88308061
ARELI MARTINEZ SANCHEZ	37181277

Por lo anterior la medida de embargo ha sido registrada respetando los límites de inembargabilidad establecidos”.

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en el cual informan que: *“En atención al oficio citado, informamos que, verificada la base de clientes del Banco Agrario de Colombia, correspondiente a los productos de Cuentas Corriente, Cuentas de Ahorro y CDT, teniendo en cuenta los números de identificación indicados en su solicitud, las personas y/o entidades relacionadas, no presentan vínculos con los productos antes mencionados, es decir no son clientes de esta Entidad, por tanto, no hay lugar para proceder con la medida de embargo.*

No obstante, de corresponder este embargo sobre un producto específico, diferente a los antes citados, agradecemos indicarlo puntualmente y de esta manera se informará el trámite especial a seguir”

BANCO POPULAR, en el cual informan que: *“En respuesta a su(s) Oficio(s) o Acto(s) N°. (s) PROCESO N° 20220010 OFICIO N° 20220010, les informamos que las Personas Jurídicas y/o Personas Naturales relacionada(s) en dicho(s) comunicado(s) NO POSEE(N) cuenta(s) corriente(s), ni de ahorro(s), ni CDT(S) en nuestra entidad, según información consultada en nuestra base de datos a la fecha”.*

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CÚCUTA, en el cual comunican nota devolutiva señalando que: *“1. En el folio de matrícula inmobiliaria citado se encuentra inscrito otro embargo (art. 33 y 34 de la Ley 1579 de 2012 y art. 593 del CGP) ordenado mediante auto 883 del 17/11/2016 de la DIAN y ordenado mediante auto 883 del 17/11/2016 de la DIAN”*

1179

El documento AUTO Nro S/N del 28-01-2022 de JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de CUCUTA fue presentado para su inscripción como solicitud de registro de documentos con Radicación: 2022-260-6-4085 vinculado a la Matrícula Inmobiliaria:

Y CERTIFICADOS ASOCIADOS: 2022-260-1-21977

Conforme con el principio de Legalidad previsto en el literal d) del artículo 3 y en el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTS. 33 Y 34 DE LA LEY 1579 DE 2012 Y ART. 593 DEL CGP).
ORDENADO MEDIANTE AUTO 883 DEL 17/11/2016 DE LA DIAN Y ORDENADO MEDIANTE AUTO 883 DEL 17/11/2016 DE LA DIAN

Por otra parte, en virtud del memorial, obrante a folio 014 del expediente digital, con código interno Nro. 88274239, allegado por parte de BANCOLOMBIA, en el cual manifiestan que: *"No fue posible dar atención al oficio en referencia, debido a que el oficio no está dirigido a Bancolombia"*, una vez verificado el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de 2022 se observa que el mismo está dirigido a dicha entidad, ordenándosele tomar nota de la medida allí decretada sobre el señor NELSON OMAR SANCHEZ URE (CC. 88308061).

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se dispone **REQUERIR** a la entidad **BANCOLOMBIA** a efectos de que cumpla lo ordenado en el Auto de mandamiento de pago de fecha veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022) toda vez que se trata de una orden judicial de obligatorio cumplimiento.

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

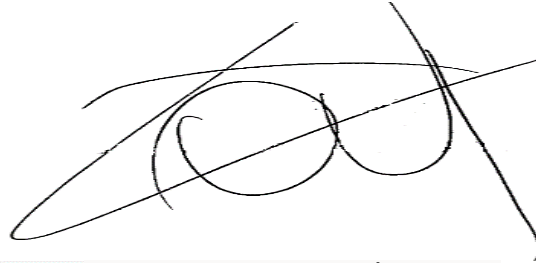
COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Finalmente, de acuerdo al memorial obrante a folio 018 del expediente digital, considerando que el demandado **NELSON OMAR SANCHEZ URE** concurrió voluntariamente al proceso, se tendrá por notificado conforme a los términos del artículo 301 del Código General del Proceso y se procede a **RECONOCERLE** personería jurídica a la profesional del derecho, doctora **JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS** identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.093.752.211 y portadora de la Tarjeta Profesional N° 225760 del C.S de la J. como apoderada del demandado, **NELSON OMAR SANCHEZ URE**, conforme a los términos y para los fines señalados en el poder conferido.

Una vez vencido el término de la ejecutoria de este proveído, **REMITASELE** por correo electrónico el link de acceso al expediente a la Dra. JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS para que ejerza el derecho de defensa de su prohijado, si a bien lo tuviere.

NOTIFÍQUESEY CÚMPLASE

Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2020-00642-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR – Mínima Cuantía-
DTE. SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. Nit. 900.189.642-5
DDA. NELDA MARIA PEROZO DE DIAZ C.C. 37.219.571

San José de Cúcuta, Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022)

Para decidir se tiene como la Entidad Demandante SOCIEDAD BAYPORT DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderada judicial impetra demanda ejecutiva contra la señora NELDA MARIA PEROZO DE DIAZ, por la obligación consignada en el pagare No. 41584, de fecha 18 de febrero de 2013, obrante a folios 08 al 10 del escrito de demanda en el cuaderno principal.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 05 de febrero de 2021, libró mandamiento de pago en la forma deprecada.

La parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, según soportes allegados, por medio del cual se acredita la remisión de los respectivos documentos a la dirección de notificación del correo electrónico de la demandada a través del Certificado de Notificación ID Mensaje No. 184101 de la empresa “@-entrega”, certificando su entrega con fecha de diligenciamiento el 10 de febrero de 2022, en el cual se manifiesta en su –Estado Actual- “*Acuse de recibo*” quien dentro del término de ley prevista para tal fin, no contestó la demanda ni propuso medios exceptivos.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000, 00).

De igual manera y en atención a lo informado por LA FIDUPREVISORA, respecto de lo expresado en que: “*se sirva aclarar la medida de embargo solicitada en el oficio No. 412, en relación si el embargo recae sobre la pensión de jubilación y demás prestaciones que devenga la docente, además de determinar en el oficio, el porcentaje a embargar e identificación del demandante, a fin de proceder de conformidad con el registro del embargo*”. Este Despacho dispone REQUERIR al pagador y/o Gerente de LA FIDUPREVISORA a efectos de que, conforme a lo decretado mediante

auto de fecha 05 de febrero de 2021, lo ordenado fue: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios devengados por la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ CC 37.259.171, que deben ser pagados por la FIDUPREVISORA BAYPORT, a la señora ya referida, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8'200.000.00.).

Advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley. Remítasele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

Así mismo y conforme a lo ordenado en la providencia ya referida en líneas precedentes, se dispone DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ CC 37.259.171, como empleada de FIDUPREVISORA BAYPORT, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al gerente de dicha entidad referida, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley. **Remítasele** copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de TRESCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$340.000, 00).

CUARTO: REQUERIR al pagador y/o Gerente de LA FIDUPREVISORA a efectos de que, conforme a lo decretado mediante

auto de fecha 05 de febrero de 2021, lo ordenado fue: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios devengados por la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ CC 37.259.171, que deben ser pagados por la FIDUPREVISORA BAYPORT, a la señora ya referida, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8'200.000.00.).

Advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley. Remítasele copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

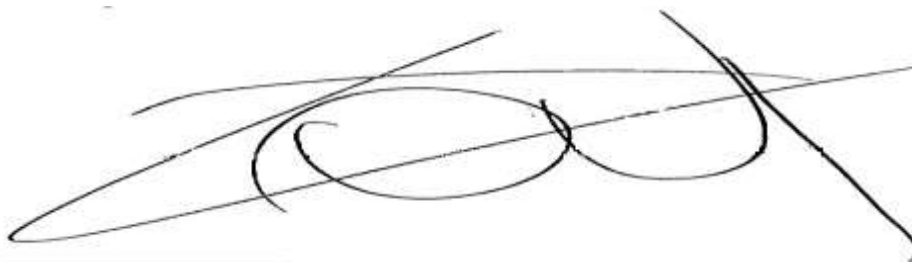
QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora NELDA MARIA TERESA PEROZO DE DIAZ CC 37.259.171, como empleada de FIDUPREVISORA BAYPORT, limitando la medida a la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$8'200.000.00.).

Comuníquese esta decisión al gerente de LA FIDUPREVISORA, a efecto de que tome nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley. **Remítasele** copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo prevé el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÓPIESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, identifying the judge.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. PERETENENCIA

RAD. 2020-0636

DTE. GLIDIO GUIZA PINZON – C.C. No. 91'360.933

LUZ AMPARO ARGOTA – C.C. No. 28'352.275 (ACUMULADA)

DDO. CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ – C.C. No. 88'265.065

MEGAGRES Ltda. – NIT. 900.148.393-0

DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda:

1) Revisado el plenario, el Despacho observa que ya fueron debidamente notificados los demandados CARLOS EDUARDO BRISEÑO RODRIGUEZ y MEGAGRES Ltda., estando pendiente por vincular las personas indeterminadas, por ende, se dispone que por secretaría se publique en el registro nacional de personas emplazadas de este Juzgado, el edicto emplazatorio de las personas indeterminadas, conforme se ordenó en autos del 27 de abril de 2021 y 16 de julio de 2021.

2) Por otra parte, se requiere al demandante GLIDIO GUIZA PINZON, a fin de que allegue las fotografías de la valla ordenada en el numeral sexto de la parte resolutive del auto del 27 de abril de 2021.

3) Finalmente, se ordena requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a fin de que inscriban la presente demanda (principal y acumulada), sobre los Folios de Matrícula Inmobiliaria Nos. 260-299909 y 260-347575.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0011

DTE. HSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ – NIT. 800.014.918-9

DDO. MEDIMAS EPS – NIT. 901.097.473-5

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la Superintendencia Nacional de Salud, mediante Resolución No. 2022320000000864-6, dispuso, entre otras, la liquidación de MEDIMAS EPS, así como se comunicara a los Jueces de la República que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, para dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006.

Teniendo en cuenta que la anterior petición resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, el Despacho ordena remitir el presente expediente al Liquidador, Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, a fin de que sea incluido dentro del proceso de Liquidación.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso al Liquidador, Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, a fin de que sea incluido dentro del proceso de Liquidación, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA

RAD. 2018-1181

DTE. JOSE ROLANDO SERRANO NAVARRO – C.C. No. 13'.454.704

CTE. MYRIAM CELINA NAVARRO DE SERRANO – C.C. No. 27'568.250

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, por secretaría, expídase las copias auténticas de las piezas procesales deprecadas, con la respectiva constancia de ejecutoria, las cuales deben ser remitidas al correo electrónico del peticionario.

Por otra parte, remítase el link del presente expediente al solicitante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2022-0142

DTE. VIVIENDAS Y VALORES S.A. – NIT. 890.501.357-3

DDO. PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA – C.C. No. 1.093'792.821

YEISON LEONARDO BECERRA GARCIA – C.C. No. 1.090'450.407

OLGA ROCIO BECERRA – C.C. No. 60'370.646

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se decrete medida cautelar, la cual resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 599 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por la señora OLGA ROCIO BECERRA, como empleado de TEMPORAL S.A., limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los honorarios y/o comisiones que TEMPORAL S.A., adeuda a la señora OLGA ROCIO BECERRA, limitando la medida a la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$3'900.000.00.).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

TERCERO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL – MENOR CUANTÍA
RAD. 2018-0341

DTE. CUUDIA NATALIA COGOLLO DELGADO – C.C. No. 1.127'045.920

DIANA MARIA DALMDUN COGOLLO – C.C. No. 1.126'421.755

DDO. DANIEL HUMBERTO TRIANAGALINDO – C.C. No. 88'261.442

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita que se fije fecha para adelantar diligencia de remate.

Realizado el respectivo control de legalidad y teniendo en cuenta que ya existe auto de seguir adelante la ejecución debidamente ejecutoriado, el bien por el cual se solicita la almoneda se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, además de no encontrarse pendiente por resolver peticiones sobre levantamiento de embargos o secuestros, recursos contra el auto que decretó el sobre desembargos, el Despacho accede a tal pedimento.

Por lo anterior, se fija el día MARTES DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10:30 A.M., como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble ubicado en la Calle 14 No. 3-56 Conjunto Residencial Yáñez del Barrio San Luis de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-128793 y Predial No. 01-01-00-00-0269-0016-0-00-00-0000, de propiedad del señor DANIEL HUMBERTO TRIANA GALINDO.

El inmueble fue avaluado por la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$189'573.000.00.), por ende, la base para licitar es de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS UN MIL CIEN PESOS (\$132'701.100.00.).

Quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado, la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTINIUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS (\$75'829.200.00.).

Por secretaría elabórese el correspondiente aviso, en el cual se deberá incluir la identificación plena del inmueble objeto de la cautela; además, se deberá aclarar que la almoneda se realizará a través de la plataforma Microsoft Teams, a través del link https://teams.microsoft.com/_#/pre-join-calling/19:meeting_NTYyZDY4OTEtY2Y4MS00MjhhLWIwZmYtNjQwZGVhO_GViYzgw@thread.v2.

El aviso deberá ser publicado en el diario La Opinión, un día domingo, y por secretaría, se deberá publicar en el micrositio web de este Despacho Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-municipal-de-cucuta>, en la sección de avisos de remate y cronograma de audiencias.

Para hacer postura, el interesado deberá tener en cuenta las siguientes pautas:

CONTENIDO DE LA POSTURA:

Todas las posturas de remate presentadas deberán contener la siguiente información:

- Bien o bienes individualizados por los que se pretende hacer postura.
- Cuantía individualizada por cada bien al que se hace postura.
- Tratándose de persona natural se deberá indicar nombre completo e identificación del postor, número de teléfono y correo electrónico de éste o su apoderado cuando se actúe por intermedio de aquél.
- Tratándose de persona jurídica se deberá expresar la Razón Social de la entidad, Número de Identificación Tributaria (NIT), nombre completo del representante legal, número de identificación del representante legal, número de teléfono y correo electrónico de la entidad o del apoderado judicial si se actúa a través de este.

ANEXOS DE LA POSTURA:

Toda postura de remate deberá ser acompañada de los siguientes documentos:

- Copia del documento de identidad del postor si éste es persona natural, o de Certificado de Existencia y Representación si el

postulante es una persona jurídica, con fecha de expedición no superior a 30 días.

- Copia del poder y documento de identidad del apoderado, cuando se pretenda hacer postura por intermedio de uno.
- Copia del depósito judicial para hacer postura, equivalente al 40% del avalúo del inmueble por el que se presenta postura, de conformidad a lo indicado en el Artículo 451 del Código General del Proceso, salvo que se trate de postor por cuenta de su crédito.

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA:

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en este Despacho Judicial, deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de datos a través del siguiente correo electrónico jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En la postura se deberá informar el número telefónico de contacto y/o cuentas de correo electrónico alternativas con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.

Se advierte que sólo se tendrán por presentadas en debida forma las posturas electrónicas que cumplan los siguientes requisitos y que sean allegadas dentro de las oportunidades previstas en los Artículos 451 y 452 del Código General del Proceso:

- ASUNTO: El mensaje de datos con fines de postura que sea remitido vía correo electrónico deberá indicar en el asunto el número del radicado del proceso (23 dígitos).
- ANEXO: A fin de salvaguardar la reserva y seguridad que debe contener la oferta como “un sobre cerrado” bajo los parámetros del Artículo 452 del Código General del Proceso, la postura electrónica y todos sus anexos, deberán adjuntarse al mensaje de correo en un único archivo PDF protegido con contraseña, archivo que deberá denominarse “OFERTA”.

La contraseña para abrir el documento, se le solicitará al postor durante el desarrollo de la diligencia de remate, y en caso de no asistir a la audiencia virtual se comunicará al número telefónico de contacto y/o cuenta de correo electrónico suministrados para ese efecto.

El protocolo para las audiencias re remate, puede ser consultado a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/18525390/38699104/Circular+Protocolo+para+la+Realizacion+de+Audiencias+de+Remate.pdf/b0632188-0839-4f4b-b76c-e698d797e704>.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the printed name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMO CUANTIA

RAD. 2021-0493

DTE. COOBETHEL – NIT. 800.160.167-9

DDO. CARLOS JAVIER PATIÑO DELGADO – C.C. No. 88'241.518

Para decidir se tiene como la cooperativa COOBETHEL, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor CARLOS JAVIER PATIÑO DELGADO, por la obligación consignada en el Pagaré No. 1774.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 23 de julio de 2021, libró mandamiento de pago.

La demandada fue notificada a través de correo certificado remitido a su lugar de residencia, el pasado 17 de febrero de 2022, guardando absoluto silencio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021), fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

Finalmente, se dispone comisionar al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, con la facultad para subcomisionar, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Manzana B Lote 8 de la Urbanización Santa María del Rosario del Municipio de Villa del Rosario, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria

No. 260-156275 y de propiedad del demandado CARLOS JAVIER PATIÑO DELGADO.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

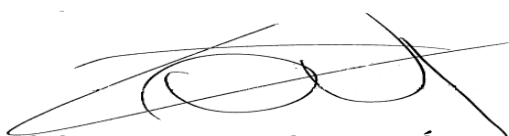
CUARTO: COMISIONAR al Alcalde Municipal de Villa del Rosario, con la facultad para subcomisionar, a fin de que practique la diligencia de secuestro al bien inmueble ubicado en la Manzana B Lote 8 de la Urbanización Santa María del Rosario del Municipio de Villa del Rosario, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-156275 y de propiedad del demandado CARLOS JAVIER PATIÑO DELGADO.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

SEXTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EFECTIVIDAD DE GARANTIA REAL – MENOR CUANTIA
RAD. 2016-0626

DTE. JUAN JOSE BELTRAN GALVIS – C.C. No. 13'225.732

DDO. CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA – C.C. No. 1.090'370.703

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, en el que se encuentra fijada fecha para llevar a cabo diligencia de remate.

Para decidir se tiene como con auto del 27 de enero de 2022, se fijó como fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble en la Cll. 24 No. 17-57 del Barrio Aguas Calientes, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-19559 y Predial No. 01-01-00-00-0012-0006-0-00-00-0000, de propiedad de la señora CLAUDIA LILIANA TORRES DUITAMA, providencia en la que se indicó que la presentación de las posturas deberían enviarse de forma exclusiva en sobre sellado, que deberán entregar físicamente en la secretaría del Juzgado, de conformidad con lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y la Circular DESAJCUC21-84 emitida el 27 de septiembre de 2021 por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cúcuta.

No obstante lo anterior, el 17 de noviembre de 2021, la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, expide la CIRCULAR PCSJC21-26 (Protocolo para la implementación del “Módulo de Subasta Judicial Virtual”), donde se una serie de exigencias que debe reunir el auto con que se fija fecha para remate, su publicación y la forma de hacer la postura, la cual, según lo prevé el Numeral 4.4 establece que:

“Para la postura en el remate virtual, la oferta debe remitirse de forma digital, legible y debidamente suscrita; la clave será suministrada por el ofertante únicamente al Juez en el desarrollo de la audiencia virtual, en la forma y oportunidad prevista en el artículo 452 del Código General del Proceso.”

Además, la Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander en conjunto con la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, emitieron la Circular DESAJCUC22-7 del 10 de febrero de 2022, donde indicaron que:

“En consecuencia, el Consejo Seccional de la Judicatura y la Dirección Seccional de Administración Judicial se permite indicar que para los fines de los dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, frente a la recepción de las posturas admisibles para llevar a cabo las audiencias de remate, dichas ofertas se seguirán gestionando de manera virtual conforme se dispuso en la Circular DESAJCUC20-217 de 12 de noviembre de 2020, es decir de la siguiente manera:

MODALIDAD DE PRESENTACIÓN DE LA POSTURA

La presentación de posturas para diligencias de remate que tengan lugar en los Despachos Judiciales de la jurisdicción siempre deberá realizarse a través de correo electrónico.

Las posturas electrónicas deberán enviarse de forma exclusiva a través de mensaje de correo a la cuenta electrónica institucional delegada por el Despacho Judicial para tal fin, informando adicionalmente número(s) telefónico(s) de contacto y/o cuenta(s) de correo(s) electrónico(as) alternativa(s) con el propósito de verificar la información relativa a la oferta.” (Subrayado fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior y comoquiera que ni el auto que fijó la fecha ni su publicación cumple con las directrices señaladas en los aludidos actos administrativos, no es posible evacuar la diligencia de remate señalada dentro del asunto de la referencia.

Finalmente, se ordena que por secretaría se devuelva a los postores, las sumas depositadas para tal fin.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0656

DTE. FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO – C.C. No. 91'203.856

DDO. MARÍA ISABEL PEÑARANDA RODRÍGUEZ – C.C. No. 37'243.673

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES:

El señor FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO, mediante documento privado, celebró contrato de arrendamiento para uso comercial, con la señora MARÍA ISABEL PEÑARANDA RODRÍGUEZ, respecto del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 6-35 Local 3 del Barrio El Callejón de esta ciudad.

En dicho documento se pactó valor del canon y tiempo de duración del contrato de arrendamiento.

Ante el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, el señor FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO, a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble arrendado, la cual fue admitida por esta sede judicial mediante auto del 5 de noviembre de 2021, corregida mediante auto del 23 de noviembre de 2021.

La demandada MARÍA ISABEL PEÑARANDA RODRÍGUEZ, fue notificado personalmente, conforme los lineamientos del Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, el pasado 26 de noviembre de 2021, quien guardó absoluto silencio durante el término del traslado.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a resolver el conflicto intersubjetivo de intereses suscitado dentro del presente asunto, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente constata este Despacho que los presupuestos procesales para proveer de fondo el litigio en cuestión, se encuentran reunidos satisfactoriamente. En efecto, las partes son capaces y quien concurrió al proceso, lo hizo debidamente representado por quien tiene la facultad legal para ello; atendiendo a los factores que determinan la competencia, este Despacho la tiene para tramitar y decidir la acción instaurada; la demanda reúne los requisitos que la Ley procesal prevé para esta clase de acciones y finalmente, el asunto ha recibido el trámite que en derecho le corresponde, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto al proceso de restitución de inmueble arrendado ha de decirse que el mismo se encuentra regulado en el Artículo 384 del Código General del Proceso, y en concordancia con las normas sustanciales que regulan el contrato de arrendamiento, entre estas la Ley 820 de 2003.

De dicha normatividad se colige que son presupuestos para incoar la acción restitutoria los siguientes:

- a) Que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual una de ellas haya recibido la tenencia de un bien mueble o inmueble en calidad de arrendamiento; y,
- b) Que el proceso se dirija a obtener la restitución del bien que la parte arrendataria tiene en su poder.

Son causales para pedir la restitución de un bien dado en tenencia o arrendamiento, entre otras las siguientes:

La mora en el pago de la renta, y la violación del contrato celebrado en cuanto a que el arrendatario o el locatario según sea el caso, incumplan alguna de las obligaciones a que se ha comprometido.

Expuesto lo anterior, ha de reseñarse los supuestos facticos que se encuentran suficientemente acreditado en este caso, los cuales se concretan a lo siguiente:

* La existencia de un contrato de arrendamiento sobre el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 6-35 Local 3 del Barrio El Callejón de esta ciudad, suscrito por el señor FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO – Arrendador, y la señora MARÍA ISABEL PEÑARANDA RODRÍGUEZ – Arrendatario; situación ésta de la cual inequívocamente se puede deducir que entre las partes existe una relación jurídica de índole sustancial, cuya base es el contrato de arrendamiento celebrado, a través del cual la parte demandada recibió de la parte demandante el bien inmueble ya identificado, obligándose a pagar los cánones estipulados mes a mes como contraprestación, así como a restituirlo en su oportunidad, cuando las circunstancias así lo exigieren;

* La causal invocada para pedir la restitución, se hace consistir en el no pago de los cánones de arrendamiento pactados, correspondiente a los meses de abril a noviembre 2021;

* Tal como quedó consignado en líneas anteriores, el demandado no se opuso a las pretensiones de la parte actora y no cumplió con la carga de la prueba del pago que le asistía para desvirtuar la mora que se le imputa y renunció en el contrato a los requerimientos para constituir la en mora;

De suerte que, cumplidos como se encuentran los presupuestos de la acción; acreditada la existencia del contrato y en virtud a la conducta asumida por la parte demandada, quien no se opuso a las pretensiones del actor, demostrándolas sumariamente, ni acreditó el pago de los cánones fundamento de la causal invocada, se desprende la prosperidad de las pretensiones del demandante, dando paso a la aplicación de lo dispuesto en el Numeral 3° del Artículo 384 del Código General del Proceso, profiriendo la sentencia correspondiente y como consecuencia de ello, se ha de declarar terminado el contrato ya mencionado, ordenando a la señora MARÍA ISABEL PEÑARANDA RODRÍGUEZ, restituir, en el término de cinco (5) días, al señor FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO, el inmueble ubicado en la Calle 4 No. 6-35 Local 3 del Barrio El Callejón de esta ciudad, so pena de ordenarse el lanzamiento físico del mismo.

Finalmente, se condena en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander – Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento, celebrado por el señor FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO y la señora MARÍA ISABEL PEÑARANDA RODRÍGUEZ, respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 4 No. 6-35 Local 3 del Barrio El Callejón de esta ciudad, conforme lo indicado en la parte motiva de ésta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada, señora MARÍA ISABEL PEÑARANDA RODRÍGUEZ, restituir, en el término de cinco (5) días, al señor FÉLIX ALBERTO BACCA LOBO, en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, el bien inmueble objeto del contrato de arrendamiento terminado. Comuníquese en tal sentido.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no de cumplimiento voluntario a la orden de Restitución, decretase su lanzamiento físico y el de todas las personas que habiten el inmueble que deriven de ella derechos.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR la presente sentencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0553

DTE. GERMAN ALBERTO PEÑA SIZA – C.C. No. 5'415.174

DDO. HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO – C.C. No. 88'254.527

Agréguese al expediente y córrase traslado por el término de tres (3) días, conforme lo prevé el Numeral 3° del Artículo 446 del Código General del Proceso, de la actualización de liquidación del crédito allegada por la parte demandante.

Por otra parte, y para garantizar el derecho de contradicción, la liquidación del crédito, se publicará, junto a esta providencia, en el micrositio virtual de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

Cúcuta, N. de S., 14 de marzo de 2022.

Señor:
CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO
Juez Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
jcivmcu4@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cúcuta, N. de S.
E. S. D.

REFERENCIA: PARTE DEMANDANTE ALLEGA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 2021-0553
DEMANDANTE: GERMAN ALBERTO PEÑA SIZA.
APODERADO: MANUEL RICARDO MANCERA GARCIA.
DEMANDADO: HENDER ARMANDO VARGAS CARRILLO.

MANUEL RICARDO MANCERA GARCIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.090.442.371 de Cúcuta, y tarjeta profesional No. 316.220 del C.S.J., actuando como apoderado judicial del señor GERMAN ALBERTO PEÑA SIZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.415.174 de Bochalema, N. de S., dentro del proceso de la referencia, me permito allegar la liquidación del crédito solicitada en el Auto que precede, así:

CAPITAL ::\$13.000.000,oo
INTERESES CORRIENTES (24/08/19 – 30/06/21) ::::::::::::::::::::::::::::::::::\$ 2.019.463,oo
INTERESES MORATORIOS (01/07/07 – 30/11/21) ::::::::::::::::::::::::::::::::::\$7.305.850,oo
TOTAL LIQUIDACION ::\$22.325.313,oo

Dicho lo anterior, se pone de presente la liquidación del crédito, correspondiente a la suma de **VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS M/CTE \$22.325.313**, conforme a la tabla que a continuación se pone de presente:

LIQUIDACION DEL CREDITO - INTERESES (CORRIENTES Y MORATORIOS)								
AÑO	MES	DÍAS	TASA ANUAL (Int Corr Ban)	TASA MES (Int Corr Ban)	TASA ANUAL (Int Mor Ban) 1.5	TASA MES (Int Mor Ban) 1.5	CAPITAL	VALOR INTERES (Corr/Mor)
2019	Mayo	23	19.34%	1.61%			\$13.000.000	\$160.463
	Junio	30	19.30%	1.60%			\$13.000.000	\$208.000
	Julio	30	19.28%	1.60%			\$13.000.000	\$208.000
	Agost	30	19.32%	1.61%			\$13.000.000	\$209.300
	Septi	30	19.32%	1.61%			\$13.000.000	\$209.300
	Octub	30	19.10%	1.59%			\$13.000.000	\$206.700
	Novi	30	19.03%	1.58%			\$13.000.000	\$205.400
	Dicie	30	18.91%	1.57%			\$13.000.000	\$204.100
	Enero	30	18.77%	1.56%			\$13.000.000	\$202.800
	Febre	07	19.06%	1.58%			\$13.000.000	\$205.400
	Febre	22			28.59%	2.38%	\$13.000.000	\$234.717
	Marz	30			28.43%	2.36%	\$13.000.000	\$306.800
	Abri	30			28.04%	2.33%	\$13.000.000	\$302.900

2020	Mayo	30			27.29%	2.27%	\$13.000.000	\$295.100
	Junio	30			27.18%	2.26%	\$13.000.000	\$293.800
	Julio	30			27.18%	2.26%	\$13.000.000	\$293.800
	Agost	30			27.44%	2.28%	\$13.000.000	\$296.400
	Septi	30			27.53%	2.29%	\$13.000.000	\$297.700
	Octub	30			27.14%	2.26%	\$13.000.000	\$293.800
	Novie	30			26.76%	2.23%	\$13.000.000	\$289.900
	Dicie	30			26.19%	2.18%	\$13.000.000	\$283.400
2021	Enero	30			25.98%	2.16%	\$13.000.000	\$280.800
	Febre	30			26.31%	2.19%	\$13.000.000	\$284.700
	Marzo	30			26.12%	2.17%	\$13.000.000	\$282.100
	Abril	30			25.97%	2.16%	\$13.000.000	\$280.800
	Mayo	30			25.83%	2.15%	\$13.000.000	\$279.500
	Junio	30			25.82%	2.15%	\$13.000.000	\$279.500
	Julio	30			25.77%	2.14%	\$13.000.000	\$278.200
	Agost	30			25.86%	2.40%	\$13.000.000	\$312.000
	Septie	30			25.78%	2.14%	\$13.000.000	\$278.200
	Octub	30			25.62%	2.13%	\$13.000.000	\$276.900
	Novie	30			25,90%	2.15%	\$13.000.000	\$279.500
	Dicie	30			26,19%	2.18%	\$13.000.000	\$283.400
2022	Enero	30			26,49%	2.20%	\$13.000.000	\$286.000
	Febre	30			27,45%	2.28%	\$13.000.000	\$296.400
	Mar	14			27,71%	2.30%	\$13.000.000	\$139.533
Subtotal (Intereses)								\$9.325.313
TOTAL (Capital + Intereses)								\$22.325.313

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente;


MANUEL RICARDO MANCERA GARCIA,
C.C. No. 1.090.442.371 de Cúcuta, N. de S.
T.P. 316.220 del C. S. de la J.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA C/S
RAD. 2017-0327

DTE. CLARA INES GRANADOS MALDONADO – C.C. No. 60'278.859
DDO. ELEONORA JOSEFA TRIANA RINCON – C.C. No. 60'360.212
JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN – C.C. No. 13.474.849

Accédase a lo solicitado por la parte demandante y como consecuencia de ello, se dispone requerir a la UNIÓN TEMPORAL TRANSPORTES POR COLOMBIA, a fin de que de cumplimiento a la medida cautelar y comunicada mediante Auto-Oficio del 7 de septiembre de 2021, como es el embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual y/o de los honorarios devengados por el demandado JOSE JOAQUIN GARCIA DURAN, como empleado de la esa entidad, limitando la medida aquí decretada a la suma de DIECISIÉS MILLONES DE PESOS (\$16'000.000.00.).

Adviértasele que en caso de no cumplir con la aludida orden, podrá ser sancionado conforme a la ley.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke, positioned above the name.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO – MINIMA CUANTIA
RAD. 2022-0148

DTE. INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S. – NIT. 890.502.559-9
DDO. LAUDITH YOHANA RODRIGUEZ ORTIZ – C.C. No. 37'279.721

Mediante escrito que antecede, la parte demandante solicita el retiro de la demanda, petición que resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, ordenando devolver la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER al retiro de la demanda, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos, a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke.
CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0197

DTE. KARINA ESTHER POLENTINO VIVAS – C.C. No. 60'399.104

DDO. PREFABRICADOS Y CONSTRUCCIONES S.A.S. – NIT. 900.409.853-8

Teniendo en cuenta que no se pudo realizar la audiencia programada para el pasado 17 de marzo de 2022, en razón a que el suscrito se encontraba ejerciendo la función de clavero de las elecciones del congreso, se fija como nueva fecha y hora para llevar a cabo audiencia concentrada de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, la cual se adelantará a través de la plataforma Microsoft Teams, el día MIERCOLES VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS 10 A.M.

Se le advierte a los extremos de la Litis que en dicha diligencia se adelantará la etapa de conciliación y recepcionarán los interrogatorios de parte, por ende, su asistencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO', con trazos fluidos y entrecruzados.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. OBJECCIÓN DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS
INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. 2022-0178

DTE. WILLIAM ALDEMAR MORENO GARCIA – C.C. No. 1.090'504.023
DDO. VARIOS

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia remitido por el Dr. CARLOS ALBERTO QUINTERO TORRADO, en su calidad de Operadora de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, dentro del trámite de Negociación de Deudas adelantado por el señor WILLIAM ALDEMAR MORENO GARCIA, a efecto de resolver la objeción presentada dentro de la audiencia de negociación de deudas, a lo que se procederá, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El trámite de la Insolvencia de Persona Natural No Comerciante se encuentra regulado en los Capítulos I al V del Título IV, de la Sección Tercera – Procesos de Liquidación del Código General del Proceso, más exactamente en los Artículos 531 al 576 de la codificación en comento.

Revisado el plenario, el Despacho observa que la sociedad Banco BBVA S.A., plantea como objeción de la negociación de deudas presentada por el señor WILLIAM ALDEMAR MORENO GARCIA, indicando que éste no cumple con las exigencias del Artículo 538 del Código General del Proceso, en la medida que no cuenta con más del 50% vencido del pasivo a su cargo y con atraso de más de 90 días.

Para resolver lo anterior, primeramente resulta necesario traer a colación lo que el legislador procesal estableció en el Numeral 1° del Artículo 550 de la citada normatividad, así:

“El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.”

De la lectura de la norma transcrita se evidencia sin dubitación alguna que existen tres circunstancias por las cuales los acreedores del solicitante pueden presentar objeciones en el trámite de la audiencia negociación de deudas y es así como de manera por demás clara, el precepto señalado establece que las objeciones deben gravitar en cuanto a la existencia, la naturaleza y la cuantía de las obligaciones relacionadas por el deudor en el escrito contentivo de la solicitud de la negociación de deudas.

Analizado lo anterior, de cara con la realidad expediental, desde ya se puede indicar que la objeción planteada, respecto de la falta de las exigencias del Artículo 538 del Código General del Proceso, en la medida que no cuenta con más del 50% vencido del pasivo a su cargo y con atraso de más de 90 días, está llamada al fracaso y veamos porque:

El Artículo 532 del Código General del Proceso, establece que los procedimientos contemplados en el título “INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE” sólo serán aplicables a las personas naturales no comerciantes; por otra parte, los Numerales 4° y 5° del Artículo 537 de la misma codificación, establece que el conciliador tiene como facultades, entre otras, la de verificar los supuestos de insolvencia y el suministro de toda la información que aporte el deudor y solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas.

Aunado a lo anterior, se tiene como el Artículo 542 de la citada codificación preceptúa que el conciliador designado verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales y si de ser así, se procederá a admitir la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa como para poder admitir el trámite de Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante, el conciliador debe realizar un test de admisibilidad, es decir, revisar cada uno de los requisitos necesarios para que una persona natural pueda acceder a este tipo de procedimiento y, por ende, uno de los requisitos a verificar, es que el solicitante en cesación de pagos como deudor o garante, incumpliendo el pago de dos o más obligaciones a favor de dos o más acreedores por más de 90 días, o que cursen contra éste, dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva (Art. 538 C.G.P.) y en caso de que se admita y durante el decurso de la negociación se alega por un extremo de la negociación la falta de éste requisito, el conciliador tiene la obligación legal de verificar, analizar y resolver lo pertinente frente a dicho requisito, pues, itera el Despacho sin el ánimo de resultar tautológico, éste es una condición *sine qua non*, una formalidad esencial para poder iniciar el trámite de la Negociación de Deudas de Persona Natural No Comerciante.

Por lo anteriormente expuesto, se demarca como único camino jurídico a seguir que el de declarar la improcedencia de la objeción planteada por la carencia del requisito de morosidad en las obligaciones a cargo del señor WILLIAM ALDEMAR MORENO GARCIA, ordenando devolver el presente trámite al Operador de Insolvencia designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de que proceda a estudiar la falta de requisitos esenciales planteadas por la sociedad Banco BBVA S.A.

Finalmente, no se condenará en costas, por no haberse configurado la mismas.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander,*

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la objeción planteada por la sociedad Banco BBVA S.A., conforme lo indicado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al Operador de Insolvencia designado por el Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cúcuta, a fin de

que proceda a estudiar la falta de requisitos esenciales planteadas por la sociedad Banco BBVA S.A.

TERCERO: SIN condena en costas.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo establece el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2018-0763

DTE. INMOBILIARIA ATRIUM S.A. – NIT. 800.132.312-1

DDO. RAMIRO PARADA – C.C. No. 13'259.173

RAUL ANTONIO MONTOYA ZULUAGA – C.C. No. 8'256.087

HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSE DE JESUS ZAPATA DUQUE

Mediante escrito que antecede, la parte demandante deprecia la vinculación de los herederos indeterminados del señor JOSE DE JESUS ZAPATA DUQUE, para lo cual allega el Registro Civil de Defunción de éste.

Teniendo en cuenta que dicho pedimento resulta procedente a la luz de lo normado en el Artículo 87 del Código General del Proceso, el Despacho accede a la misma, designando como administrador provisional de la herencia del señor JOSE DE JESUS ZAPATA DUQUE, a la Dra. MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, quien puede ser ubicada en el correo electrónico mercy-910311@hotmail.com.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –*

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR al presente proceso como a los herederos indeterminados del señor JOSE DE JESUS ZAPATA DUQUE, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste auto.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los herederos indeterminados del señor JOSE DE JESUS ZAPATA DUQUE, conforme lo prevé el Artículo 293

del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 108 ibídem.

TERCERO: DESIGNAR como administrador provisional del señor JOSE DE JESUS ZAPATA DUQUE, a la señora MERCY ALEJANDRA PARADA SANDOVAL, quien puede ser ubicada en el correo electrónico mercy-910311@hotmail.com.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2021-0694

DTE. RICHARD JAVIER SOMOSA GUARIN – C.C. No. 1.094'272.264

DDO. LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO – C.C. No. 1.129'532.733

Para decidir se tiene como el señor RICHARD JAVIER SOMOSA GUARIN, a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra el señor LUIS GABRIEL RODRIGUEZ MONSALVO, por la obligación consignada en el Acta de Conciliación No. 1622526.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 24 de septiembre de 2021, libró mandamiento de pago.

La parte demandada fue notificada a través de su correo electrónico, el cual fue entregado el 18 de abril de 2022, guardando absoluto silencio al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), fijando como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2019-0402

DTE. FINANCIERA JURISCOOP S.A. – NIT. 900.688.066-3

DDO. NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ – C.C. No. 37'271.582

Para decidir se tiene como la sociedad FINANCIERA JURISCOOP S.A., a través de apoderado judicial, impetró demanda ejecutiva contra la señora NANCY CAROLINA PEÑARANDA ALVAREZ, por la obligación consignada en el Pagaré No. 4247022670759488.

Esta sede judicial, teniendo en cuenta que la demanda cumplía las exigencias de ley, con auto del 3 de mayo de 2019, libró mandamiento de pago.

La demandada fue notificada a través de Curador *Ad-Litem*, quien contestó la demanda, sin proponer medio exceptivo alguno.

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de lo normado en el segundo inciso del Artículo 440 del Código General del Proceso, y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, se ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander* –

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), conforme lo indicado en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000.00.).

CUARTO: NOTIFICAR este proveído, conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

*Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander*

SIETE (7) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 2020-0362

DTE. ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO – C.C. No. 19'061.714

DDO. ALBERTO ARISTIDES MORENO CASTELLANOS – C.C. No. 19'476.151

AURA LINETH TARAZONA BAYONA – C.C. No. 1.094'579.448

Teniendo en cuenta lo resuelto por esta sede judicial en audiencia del 31 de mayo de 2022, se dispone requerir a las siguientes entidades:

1) La Corporación Mi IPS Norte de Santander, a fin de que informe si se dio cumplimiento a la medida cautelar de embargo y retención de la quinta (5ª) parte que exceda el salario mínimo legal mensual devengado por el señor ALBERTO ARISTIDES MORENO CASTELLANOS, de ser así, allegue copia de las consignaciones de dichas retenciones.

2) Banco Agrario de Colombia, a fin de que informe si en esa entidad bancaria se ha realizado consignación alguna por parte de la Corporación Mi IPS Norte de Santander, siendo demandante el señor ANTONIO HOMERO MORALES ACEVEDO y demandado el señor ALBERTO ARISTIDES MORENO CASTELLANOS, identificados como se observa en la referencia del presente auto.

Una vez recibida dicha información, se fijará nueva fecha y hora para continuar con la audiencia concentrada de que tratan los Artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

Copia del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARÓN PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

RAD. 54001-4003-004-2019-00785-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULA –Mínima Cuantía – C.S.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.” –Nit 860.007.738-9
DEMANDADO: JOSE ARIEL OROZCO PAREJA CC 8.314.461

San José de Cúcuta, Siete (07) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el asunto de la referencia para decidir lo que en derecho corresponda:

Al dilucidar lo solicitado por el Demandado y observado nuevamente el plenario, se dispone dar alcance al auto emanado de fecha 16 de mayo del año en curso por medio del cual se dio por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, en el sentido de que conforme a lo allí expuesto, adicionalmente se ordenará LEVANTAR la medida cautelar que fuera puesta a nuestra disposición mediante el oficio No. J7CVLCTOCUC//2021-0307 por parte del Juzgado Séptimo Civil del Circuito, producto de la medida de embargo de remanente decretada por este Despacho, respecto del bien inmueble de propiedad del aquí demandado, el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-40904.

Así mismo se ordenará el archivo del presente.

Por lo expuesto el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo expuesto en la parte motiva.

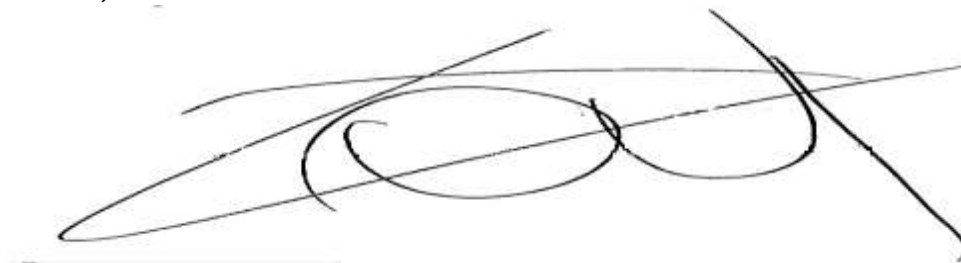
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como consecuencia, oficiase a:

***OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de La Ciudad**, que deberá dejar sin efecto el Oficio No. J7CVLCTOCUC//2022-0306 del 22 de abril de 2022, emitido por el Juzgado SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO de la ciudad, por medio del cual colocaron a nuestra disposición producto del embargo de remanente solicitado por este Despacho, el bien inmueble de propiedad del señor **JOSE ARIEL OROZCO PAREJA CC 8.314.461** el cual se encuentra identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **260-40904**, Infórmesele lo aquí decidido remitiéndole copia de esta providencia como **AUTO-OFICIO**.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

CARLOS ARMANDO VARON PATIÑO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)